

**Dirección General de Ordenación del Territorio
Gobierno de Aragón**

Asunto: Sugerencias al proceso de Consulta Pública previa para elaborar la Directriz Especial de Ordenación Territorial del Paisaje en Aragón.

D. Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (en adelante FCQ), con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza, presenta las siguientes consideraciones y sugerencias en la consulta pública previa para elaborar la Directriz Especial de Ordenación Territorial del Paisaje en Aragón.

Valoramos muy positivamente la elaboración de esta Directriz y solicitamos se establezca y siga un procedimiento que permita su aprobación y entrada en vigor en el plazo mas breve que permita el procedimiento administrativo.

En primer lugar, **sugerimos desarrollar de la forma más extensa y detallada los objetivos de la norma basados en la Estrategia de Ordenación del Territorio (EOTA):**

- 5.1. Desarrollo del Convenio Europeo del Paisaje.
- 5.2. Integración del paisaje en el planeamiento.
- 5.3. Medidas compensatorias de la pérdida de calidad del paisaje.
- 5.4. Integración del paisaje urbano y periurbano en el planeamiento urbanístico.
- 5.5. Promoción del paisaje aragonés.

Entre ellos y por ejemplo, establecer de forma clara la **obligatoriedad de implantar para las actuaciones en el ámbito urbanístico o en el medio natural, los estudios de impacto e integración paisajística**, complementarias a lo señalado en los puntos 5.3 y 5.4. La Directriz puede ser una oportunidad para definir el contenido y metodología de análisis necesarios para conseguir los objetivos.

Sugerimos que los contenidos establecidos, por ejemplo y a modo de referencia en el artículo 11 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia, **se incluya un apartado específico de cuantificación de las pérdidas económicas y sociales para las poblaciones del entorno de las actuaciones, derivadas de una pérdida de la calidad del paisaje.** Se deberán valorar los perjuicios de una actividad sobre la calidad de vida de los habitantes por pérdida de calidad paisajística.

Por otro lado, no debería de obviarse que el Convenio Europeo del Paisaje firmado por España en Florencia el año 2000 y ratificado en 2007 (BOE nº 31 de 5/2/2008) compromete a las partes (Artículo 5) a **reconocer jurídicamente los paisajes como elemento fundamental del entorno humano.**

Sugerimos para el reconocimiento jurídico de la figura del paisaje que puede hacerse mediante su integración en una normativa específica de la Ley de Ordenación del Territorio (Decreto 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón), o mediante una norma específica que te permita una mejor aproximación regulatoria de los paisajes frente a diferentes agresiones o impactos derivados de las actividades humanas principalmente. En este sentido cabe proponer que uno de los objetivos de esta Directriz del Paisaje sea la valoración de la pertinencia de que Aragón cuente con una futura Ley del Paisaje de Aragón, que dote de mayor seguridad jurídica a los paisajes de especial relevancia e interés. Para ejercer de forma clara la obligada protección del paisaje, habría que establecer una clasificación de paisajes (como paisajes de alta calidad derivados de los Mapas de Paisaje ya elaborados), un articulado específico ligado a una norma con rango de Ley, de prohibiciones o limitaciones, en términos semejantes a las normas de protección de los espacios protegidos.

En relación a la integración del paisaje en el planeamiento, todo parece indicar que se traslada a la normativa urbanística la posibilidad de proteger los paisajes de alta calidad, de su transformación. En este sentido, el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de **la Ley de Urbanismo de Aragón establece en su artículo 16 que tendrán la condición de suelo no urbanizable los terrenos (apartado C) “Los terrenos preservados de su transformación urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos”. Sin embargo, dicha clasificación no obliga a que estos suelos con altos valores paisajísticos deban ser obligatoriamente declarados como Suelo No Urbanizable Especial (SNUE), figura urbanística que confiere mayor protección al suelo.** Para lograr una protección real de los paisajes de alta calidad con base en normativa urbanística, éstos deben poder clasificarse como SNUE, con claras limitaciones en el uso permisible en dichos lugares, para lo cual sería necesario modificar el citado Decreto Legislativo 1/2014, previa definición de las zonas de alto valor paisajístico. **Parece recomendable que, para lograr una protección efectiva de los paisajes de alto valor, se debe legislar sobre su protección, previamente definidos legalmente estos espacios, con una cartografía específica y dotarlos de una protección similar a la de las áreas naturales singulares.** De lo contrario toda la protección se produce en el ámbito de la prevención, corrección y compensación ligada a los procedimientos de evaluación ambiental, sin que se produzca de facto, una limitación sobre el uso de esos espacios. **En cualquier caso, la presente Directriz en proceso de redacción deberá ser vinculante en cuanto a las obligaciones de protección que establezca, al menos en estos espacios especialmente singulares desde el punto de vista paisajístico.** En caso contrario, los procesos de evaluación de planes, programas o proyectos, no podrán apoyarse para la protección de estos paisajes en una norma de obligado cumplimiento.

Sugerimos que el texto de la Directriz debería contener al menos **tres grandes apartados, uno de protección del paisaje**, con medidas para evitar la transformación y deterioro de los pasajes; **acompañado de otros dos, las Directrices de ordenación y las Directrices de gestión.** Se seguiría si lo previsto en el art 70 de la Ley de Ordenación del Territorio. Un componente de esta Directriz de protección, podría

consistir en un **Catálogo de las "paisajes aragoneses" de mayor calidad**, cuya protección debería corresponder al Departamento competente en aprobar la Directriz y de otros paisajes que podrían ser protegidos por la acción del Departamento competentes en biodiversidad y espacios protegidos (paisajes protegidos por la legislación de espacios protegidos o espacios de Red Natura 2000) o el Departamento de Cultura (parques culturales). Para esta catalogación, se utilizarían los mapas de paisaje, consiguiendo que tengan una contribución directa a la protección.

Sugerimos que para asegurar que los cambios inevitables en los paisajes se realicen con criterios racionales, debería **en la Directriz de gestión incorporarse la mejora de la evaluación ambiental del paisaje** en los procesos de evaluación de impacto de planes, programas y proyectos. Debe exigir la directriz el diseño de sistemas innovadores en la evaluación de los efectos sobre los paisajes y **la mejora en la dotación de personal técnico especializado en paisajes** del órgano competente (en este caso del INAGA) y con unas orientaciones claras sobre la exigencia técnica de los estudios de impacto por parte de los promotores y la publicación de manuales de evaluación del impacto en paisajes.

Consideramos que la Directriz del paisaje debería contener **orientaciones precisas** para la tramitación y aprobación de **los necesarios planes de ordenación de ámbito territorial comarcal o al menos supramunicipal**.

La Directriz de Ordenación podría también incluir **instrucciones para la participación de los ciudadanos (y de las ONG) en la elaboración de los planes** (y también en el seguimiento de los efectos prácticos de la propia directriz) y para la coordinación y cooperación entre Administraciones.

La Directriz de Gestión, que hemos sugerido se incorpore, podría ordenar la **formalización de un órgano administrativo para la cooperación y coordinación** administrativa, que asegure el seguimiento y control del cumplimiento de la propia directriz y del Convenio del Paisaje.

La Directriz debería incluir la **obligación de proteger los paisajes que contribuyen como corredores ecológicos**.

Por último, insistimos en que **la Directriz deberá determinar con precisión si se trata del desarrollo reglamentario de la Ley** de ordenación del territorio y también **su alcance normativo** (obligaciones a las Administraciones públicas y particulares afectados).

Zaragoza, 29-11-2021
Fdo.: Juan Antonio Gil



Vicepresidente FCQ

